

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41551-31-05-001-2019-00219-01 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA  
LÓPEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR  
DE COLOMBIA S.A.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio del cual denegó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial Rodrigo Antonio Córdoba López, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre Sintravalores y Prosegur de Colombia S.A., se encuentra vigente y que es de obligatorio cumplimiento para las partes, así mismo, que se declare la nulidad del pacto colectivo que suscribió con la encartada, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. en el interregno del 22 de abril de 2014 al 30 de enero de 2019; en consecuencia, se condene a la accionada al

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales extralegales pretendidas en el escrito introductor, la indemnización moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 (fls. 284 y 285 del archivo denominado "*1. Primera parte proceso 2019-00219'*" del expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló las excepciones que denominó falta de integración del litis consorcio necesario, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe de la demandada, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, de la inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia S.A., y el sindicato Sintravalores, de la inexistencia de sindicato mayoritario en Prosegur de Colombia S.A., y de la buena fe de la sociedad demandada (fls. 304 a 335 del archivo denominado "*1. Primera parte proceso 2019-00219'*" del expediente digital).

El *a quo* mediante auto de 25 de febrero de 2021, denegó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario que fuera formulada por la parte demandada, al considerar, que en el presente asunto no resulta procedente dar aplicación a la institución procesal perseguida, por cuanto desde el escrito inaugural se dirigió las pretensiones, tanto declarativas como de condena, frente a Prosegur de Colombia S.A., y si bien en los hechos de la demanda se refiere la vinculación con la empresa de Seguridad Cosmos Ltda, el demandante determinó adelantar el juicio en contra de la referida Prosegur de Colombia S.A., sin que acudiera a la figura de la solidaridad. Por último, sostuvo que no se evidencia la existencia de una relación sustancial que impida desatar la instancia, sin la comparecencia de Seguridad Cosmos Ltda.

Contra la anterior determinación la encartada formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandada la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se declare prospero el medio exceptivo de defensa, pues a su sentir, debe integrarse el proceso con la empresa Seguridad Cosmos Ltda., en razón a que en el escrito demandatorio el actor alegó haber estado vinculado con dicha sociedad, del mismo modo, afirma que es necesario establecer si Seguridad Cosmos Ltda., ejerció poder subordinante frente al señor Córdoba López, para así determinar el verdadero empleador. Por último, sostiene que es imperioso determinar si existe una obligación solidaria de ambas empresas sobre a las pretensiones del demandante ante un eventual desconocimiento de las previsiones de la Ley 50 de 1990 y el artículo 36 del C.S.T.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la negación que efectuó el operador judicial de primer grado sobre la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone la recurrente, es procedente la integración del contradictorio con la sociedad Seguridad Cosmos Ltda.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que la integración procesal del litisconsorcio necesario puede realizarse a

petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues de omitirse tal aspecto puede generar nulidad parcial o total, o en su defecto, conducir a una sentencia inhibitoria, según la etapa procesal en que se encuentre el proceso.

Es de anotar, que la institución perseguida por la demandada Prosegur de Colombia S.A., se encuentra reglamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*..

Ahora bien, cabe destacar que jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha establecido que el litisconsorcio necesario se configura cuando resulta indispensable para el desarrollo de la *litis*, la presencia de una pluralidad de sujetos, ya sea en calidad de demandantes o demandados, en virtud a que cualquier decisión tomada dentro del juicio puede perjudicarlos o beneficiarlos íntegramente, por lo que resulta imperioso la vinculación de los litisconsortes. Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se predica cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, bien por la naturaleza que los une o por mandato de la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 21160 de 2017, moduló que *“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

En el mismo sentido, la corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 3976 de 2019, enseñó que “... se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en tanto la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, lo que se traduce en que dicha relación es «única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos»”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en efecto, para que se conforme un litisconsorcio necesario resulta ineludible la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, ello cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos aquellos, sin que se pueda emitir una decisión de fondo por la ausencia de alguna de aquellas personas que debieron comparecer y no fueron convocadas, por lo que se configura así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que de la lectura del *petitum demandatorio* se extrae que el señor Rodrigo Antonio Córdoba López instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y que todas las pretensiones se encaminaron de forma directa frente a esta encartada, no obstante, la enjuiciada al descorrer el traslado de la demanda, propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que el actor, en los hechos de la demanda, afirmó que mantuvo un vínculo laboral con la empresa Seguridad Cosmos Ltda.

Bajo esa orientación, de un análisis conjunto respecto a los escritos de demanda y la contestación a la misma, encuentra la Sala, que en manera alguna se hace indefectible la vinculación a la sociedad Seguridad Cosmos Ltda., a fin de zanjar el reclamo elevado. Lo anterior se afirma, por cuanto es clara la intención del demandante en dirigir las aspiraciones del escrito introductor frente Prosegur de Colombia S.A., como única responsable de las declaraciones y condenas que persigue por vía judicial, sin que se denote la intención de perseguir algún tipo de responsabilidad solidaria respecto de Seguridad Cosmos Ltda.

Y es que con base a las pretensiones del promotor, aquel anhela la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo para con Prosegur de Colombia S.A., en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, y con base en esa declaración, le sean reconocidos emolumentos prestacionales convencionales, que a sentir del promotor del juicio, le adeuda la encartada, sin que en el entendimiento sistemático del escrito de demanda pueda advertirse pretensión alguna respecto de la sociedad Seguridad Cosmos Ltda. Es de precisar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., es el extremo activo el que debe convocar como demandada a aquella persona natural o jurídica que considera está obligada a responder las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor.

Con base a lo hasta aquí dicho, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio necesario en el presente asunto, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da cabida a la exigencia procesal pregonada por el extremo pasivo, máxime, si se tiene en cuenta, que lo perseguido en el *sublite*, se itera, es la declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo frente a la demandada Prosegur de Colombia S.A., aspecto este que le permite al juez de instancia adelantar el proceso sin que se haga necesaria la vinculación de otro sujeto procesal adicional a aquel elegido por el convocante.

En tal virtud, al no constatarse que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala se presente alguno de los escenarios anunciados en el artículo 61 del C.G.P., para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, habrá de confirmarse la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Despacho para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 12 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4528c54df40faaeaf7327a99b412acce2ca01d08f20e63d8210e5deaa7fc  
9ae**

Documento generado en 21/09/2021 08:06:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**